



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-165/2024

PARTE ACTORA: CRISTINO
DOMINGO VELASCO
AVENDAÑO Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORÓ: KARLA LORENA
RAMÍREZ VIRUÉS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por Cristino Domingo Velasco Avendaño, José Gregorio Avendaño Cruz, Silvia Brigida Juárez Martínez, María Ernestina Gabriel Chávez, Javier Heymar Jiménez Jiménez, Pedro Felipe Velasco Ochoa y Julia Alejandrina Jiménez Martínez¹ quienes se autoadscriben como indígenas y se ostentan como integrantes del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

La parte actora controvierte el acuerdo emitido el veinte de junio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado Oaxaca², en el expediente JNI/12/2024 por el que, entre otras cuestiones, requirió a

¹ También se le podrá mencionar como parte actora.

² En adelante podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

SX-JE-165/2024

la parte actora de la instancia local que especificara diversos puntos relacionados con sus medios de pruebas de su juicio presentado en contra del acuerdo que declaró como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de sus cargos como integrantes del aludido ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE	14

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por la parte actora, toda vez que el acto que se controvierte es de naturaleza intraprocesal y, por tanto, no le causa perjuicio inmediato y directo.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-165/2024

1. Convocatoria para terminación anticipada de mandato. El veintiuno de abril de dos mil veinticuatro³, se celebró previa convocatoria, una Asamblea General Comunitaria, en la cual se determinó la terminación anticipada de mandato del presidente municipal y regidora de Hacienda, así también eligieron a las personas que habrían de ocupar dichos cargos.

2. Acuerdo de terminación anticipada de mandato. El veintisiete de mayo, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-32/2024, el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, calificó como válida la terminación anticipada de mandato de las concejalías propietarias de la presidencia municipal y la regiduría de hacienda, así como la elección extraordinaria de los mencionados cargos en el Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

3. Juicio local. El treinta y uno de mayo, Alejandro Javier Gabriel Barroso Rosa y Rosa María Jiménez Ortiz, ostentándose como indígenas y con el carácter de presidente municipal y regidora de hacienda, respectivamente, promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos en contra del acuerdo mencionado en el párrafo anterior, el cual fue radicado en el Tribunal local con el número JNI/12/2024.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ En lo sucesivo, podrá citarse como Instituto Electoral local o por sus siglas IEEPCO.

SX-JE-165/2024

4. **Terceros interesados.** El cinco de junio, los ahora promoventes comparecieron como terceros interesados en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JN/12/2024.

5. **Acuerdo impugnado.** El veinte de junio, mediante acuerdo plenario dictado por el Tribunal local en el JN/12/2024, requirió a la parte actora de la instancia local que especificara diversos puntos relacionados con sus medios de pruebas de su juicio presentado en contra del acuerdo que declaró como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de sus cargos como integrantes del aludido ayuntamiento.

II. Del medio de impugnación federal

6. **Presentación de demanda.** El uno de julio, la parte promovente presentó demanda ante la responsable, a fin de impugnar el acuerdo citado en el párrafo que antecede.

7. **Recepción y turno.** El nueve de julio, se recibió ante esta Sala Regional el escrito de demanda, así como las constancias relacionadas y, en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-165/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, desde dos vertientes: **a)** por materia, al tratarse de un juicio electoral, promovido por integrantes del ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, quienes controvierten un acuerdo emitido por el Tribunal local, relacionado con un requerimiento a la parte actora en la instancia local; y **b)** por territorio, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero y, 176, fracción XIV; y 4 apartado 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

10. Cabe mencionar que el establecimiento de la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁷, en los cuales se razona que el

⁵ En lo subsecuente se citará como Constitución federal.

⁶ En lo subsecuente Ley General de Medios.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

SX-JE-165/2024

dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

12. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**⁸.

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

13. Se considera que, con independencia de la vía, y de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque la emisión de un acuerdo dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos no le causa afectación a la parte promovente, por **no estar relacionado con un acto definitivo y firme**.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



b. Justificación

14. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

15. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que se impugnen actos que no sean definitivos y firmes.

17. Lo anterior, atendiendo a que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación, como lo establece el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18. En relación con las previsiones relativas a que: a) un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley; y b) los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante. Acorde con lo dispuesto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SX-JE-165/2024

19. En ese orden de ideas, uno de los requisitos de procedibilidad del juicio electoral es la definitividad y firmeza del acto impugnado, es decir, sólo será procedente cuando la parte actora hubiere agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

20. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **37/2002**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.⁹

21. Así, la figura jurídica de definitividad puede ser entendida desde dos perspectivas concurrentes: la formal y la sustancial o material.

22. La definitividad formal consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no puede sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique. La definitividad sustancial o material, se refiere a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien promueva el juicio.

23. La distinción anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta que, en los procedimientos jurisdiccionales, al igual que en los procedimientos administrativos, se pueden distinguir dos tipos de actos:

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-165/2024

- **Preparatorios o intraprocesales.** Cuya única misión, en su oportunidad, consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión final, respecto de los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que son actos que surgen durante la secuela procesal y no afectan, de manera inmediata el fondo del asunto planteado, ya sea porque se trate de determinaciones de mero trámite, tales como radicar un expediente, señalar fecha para audiencia o resolución, prevenir al actor para que señale domicilio, requerir a alguna autoridad o alguna de las partes, etcétera; es decir, son proveídos que deciden cualquier punto del procedimiento y, sólo después de llevar a cabo ese conjunto de actos procedimentales, ocurre el dictado de las sentencias que ponen fin a la instancia.
- **Decisorios.** En los que se asume la determinación que corresponda, que en un proceso jurisdiccional implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia, esto es, sobre las posiciones de las partes en el litigio, o bien resuelve respecto de una situación jurídica, previa al pronunciamiento del fondo de la controversia, pero que afecta derechos sustantivos de alguna de las partes.

24. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, mediante un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente o por un órgano partidario. Si bien se pueden

SX-JE-165/2024

estimar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen, de una manera directa e inmediata, una afectación a derechos sustantivos y la producción de sus efectos definitivos, desde la perspectiva sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, razón por la cual, con este tipo de resoluciones los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, toda vez que son sentencias que realmente inciden sobre la esfera jurídica del ciudadano.

25. Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia, **1/2004** aplicada en forma analógica, que lleva por rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”**.¹⁰

26. El criterio referido pone en evidencia que los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales, que únicamente producen efectos en la tramitación de estos, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquéllos no son de imposible reparación.

¹⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2004&tpoBusqueda=S&sWord=1/2004>



27. Lo anterior, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas, por regla general, no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que, como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos en su esfera jurídica, de ahí que la reparación de tal violación, de ser procedente, se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine¹¹.

c. Caso concreto

28. En el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes.

29. La parte actora controvierte el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/12/2024 por el que, entre otras cuestiones, requirió a la parte actora de la instancia local que especificara diversos puntos relacionados con sus medios de pruebas de su juicio presentado en contra del acuerdo que declaró como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato de sus cargos como integrantes del aludido ayuntamiento.

30. Ahora bien, para la parte actora el acuerdo impugnado les causa perjuicio, ya que el requerimiento es contrario al principio de igualdad procesal, debido proceso y garantía de audiencia, ya que da un trato discriminatorio a las partes del juicio local.

¹¹ Similar criterio se sostuvo en el juicio SX-JDC-182/2019.

SX-JE-165/2024

31. En ese contexto, conforme el marco normativo expuesto, es evidente que la pretensión de la parte actora respecto al referido acuerdo está relacionada con un acto intraprocesal.

32. Por tanto, al no ser dicho acto definitivo y firme, no le causa afectación en su esfera jurídica de la parte actora, por lo que no se le puede reparar o restituir en ningún derecho.

33. Pues, en todo caso, la posible vulneración que aduce deberá de ser analizada con la determinación definitiva que ponga fin a dicho medio de impugnación, debido a que tal determinación será la que revestirá firmeza para las pretensiones de las partes y los actos intraprocesales realizados durante su sustanciación pueden ser controvertidos con ésta, en caso de que considere que le cause una afectación.

34. De ahí que, al no existir una afectación cierta e inminente en su esfera de derechos al derivar de un acto intraprocesal, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad y firmeza en el acto impugnado.

35. En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta Sala Regional **deseche de plano** la demanda del presente juicio.

36. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



37. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que posteriormente se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.